REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Auto No. 717

Roldanillo Valle, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Verbal -RCE-
Demandante: VALERIA OTERO BOTERO y OTROS
Demandadas: DIANA VIRGINIA ROA FLOREZ Y OTROS
Radicación: 76-622-31-03-001-2021-00059-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la reforma de la demanda presentada por el extremo activo, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Haciendo uso del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante presentó REFORMA a la demanda, en la que fueron solicitadas medidas cautelares en contra de otra compañía aseguradora de la misma naturaleza.

Esta petición estuvo motivada en la imposibilidad de constituir la caución decretada en el auto admisorio de la demanda, toda vez que formando parte del extremo pasivo otra compañía aseguradora, ninguna compañía de seguros que opera en el país, accede a la expedición de la Póliza.

Anunció que la reforma se integra en un solo escrito, en aras de la celeridad y economía procesal, y a la vez solicitó la ampliación del término para la constitución de caución en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, consagra:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
(…)

En efecto, el demandante fundamentó la necesidad de reformar la demandada en el hecho que ninguna compañía de seguros que opera en el país, accede a la expedición de la Póliza Judicial en razón de la solicitud de medidas cautelares en el libelo inicial cuando como demandada ha sido involucrada otra compañía aseguradora de la misma naturaleza.

Referente al hecho que originó la reforma de la demanda, esto es, la solicitud de medidas cautelares, solamente se hizo respecto a los codemandados Diana Virginia Roa Flórez y Compañía de Taxis Verdes S.A. TAXISVERDES S.A. mas no frente a la Compañía de Seguros. Por lo que no se entiende la dificultad que esboza el demandante para la constitución de la caución,

Pues bien, hay lugar a reformar de la demanda inicial, cuando se pretenda la alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, situación que no se ofrece en el escrito de reforma que se estudia, aunque los fundamentos fácticos sufrieron una leve reforma de redacción, lo cierto es que no amerita reforma y en cuanto a las pretensiones las mismas siguen indemnes.

Como se puede observar, el móvil de la reforma de la demanda, (relacionado con la intención de superar la dificultad de conseguir una caución), no guarda relación con las causales legalmente autorizadas para justificar la reforma de la demanda.

Vistas de este modo las cosas, no se acogerá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

No obstante, lo anterior, asumiría el despacho que no existiendo motivos para que la Compañía de Seguros de su elección se abstenga de venderle la póliza a constituir, porque la medida no recae sobre bienes de dicha aseguradora, por lo tanto, desapareciendo el argumento base de la negativa para su expedición, se cree que debe insistir ante la misma en aras de su consecución y allegarla al proceso para proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, no desvanece la dificultad invocada por el demandante para conseguir la aludida póliza, por lo que con este nuevo enfoque ya resulta claro la dificultad para expedir la misma que se cifraría en un argumento inexistente lo cual a entender del despacho ya facilitaría su expedición.

Así entonces, atendidas las dificultades planteadas, se prorroga por esta vez, la oportunidad para prestar la caución, por el término solicitado de VEINTE (20) HABILES con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** Roldanillo Valle,

RESUELVE:

1.- NO ACOGER la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

2.- PRORROGAR en veinte (20) días, el término para presentar la caución que le fuera ordenada al demandante, a fin de proceder al decreto de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 113 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI G
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad19005d0b3054d692022f9b1725855a64ca325b5eb2452235fd5ce319d29f5**
Documento generado en 16/09/2022 09:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica